



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00212-00
Solicitantes:	María Amalia Trejos de Ladino C.C. 25.035.459 Rubiell Ladino Trejos C.C. 5.968.332 Henry Ladino Trejos C.C. 4.538.605 Yahira Viviana Ladino Trejos C.C. 10.140.621 María Lucelia Ladino Trejos C.C. 25.035.564 Carmen Rosa Ladino Trejos C.C. 33.915.423
SENTENCIA N° 008	

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores María Amalia Trejos de Ladino C.C. 25.035.459 Rubiell Ladino Trejos C.C. 5.968.332, Henry Ladino Trejos C.C. 4.538.605, Yahira Viviana Ladino Trejos C.C. 10.140.621, María Lucelia Ladino Trejos C.C. 25.035.564 y Carmen Rosa Ladino Trejos C.C. 33.915.423, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"EL PRADO"	CAUSAHABIENTES DEL PROPIETARIO Señor Fabio Antonio Ladino Morales	Vereda: Buenavista Corregimiento: Batero Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-4344	66-594- 00-02-0009-0081-000	6.728 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO inicia una relación matrimonial con el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES, la cual es solemnizada por los ritos de la iglesia católica el 5 de enero de 1959¹. De esta relación se procrearon 9 hijos de nombres MARÍA LUCELIA LADINO TREJOS², HENRY LADINO TREJOS³, UBER DE JESÚS

¹ Copia de la partida de matrimonio visto a folio 159 del cuaderno principal.

² Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 19 y 144 del cuaderno de pruebas específicas.

³ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 12 y 14 del cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

LADINO TREJOS⁴, SAMUEL LADINO TREJOS⁵, CARMEN ROSA LADINO TREJOS⁶, MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS⁷, ABRAHAM LADINO TREJOS⁸ (hoy YAHIRA VIVIANA LADINO TREJOS), RUBIEL DE JESUS LADINO TREJOS⁹ y RAMIRO LADINO TREJOS (fallecido).

2.1.2 Que el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES adquiere el predio objeto de este proceso mediante un contrato de compraventa con el señor EGIDIO y EFREN MUÑOZ en la década del 50. Pero posteriormente este predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) al señor Ladino Morales mediante la resolución 1131 del 9 de diciembre de 1980¹⁰ y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344.

2.1.3 Que los señores MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO, FABIO ANTONIO LADINO MORALES y su núcleo familiar, destinaban el predio objeto de la presente acción para la vivienda familiar y para el desarrollo de actividades agrícolas en cultivos de café, plátano entre otros productos, hasta que inicia la presencia de grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación (en adelante EPL), Fuerza Armada Revolucionara de Colombia (en adelante FARC) y las Auto Defensas Unidas de Colombia (en adelante AUC).

2.1.4 Que deciden abandonar el predio "**EL PRADO**" como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre los diferentes grupos armados ilegales y la fuerza pública en el municipio de Quinchía (Risaralda), además de los homicidios selectivos realizados por los integrantes de estos grupos ilegales a los diferentes habitantes de la región y las constantes amenazas a que fueron víctimas los solicitantes, en especial por parte de los integrantes del grupo armado de las AUC, los cuales irrumpían el hogar de la familia Ladino Trejos señalándolos de colaboradores de los grupos guerrilleros.

2.1.5 Que dicho abandono ocurrió en el mes de mayo de 2003, cuando el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES, iba en un vehículo, el cual fue interceptado por integrantes de las AUC, los cuales hacen bajar al señor Ladino Morales para quitarle la vida, pero finalmente no lo realizan por su edad avanzada, condicionándolo que

⁴ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 8 y 15 del cuaderno de pruebas específicas.

⁵ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 9 y 16 del cuaderno de pruebas específicas.

⁶ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 10 y 17 del cuaderno de pruebas específicas.

⁷ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 11 y 18 del cuaderno de pruebas específicas.

⁸ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 142 (reverso) y 143 (reverso) del cuaderno de pruebas específicas.

⁹ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 147 y 141 (reverso) del cuaderno de pruebas específicas

¹⁰ Folio 160 a 161 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

tiene que abandonar el predio con toda su familia. Situación que fue relacionada por la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO en declaración de parte¹¹: *“mi esposo fue amenazado por el motivo de que había mucha gente por allá, ellos entonces lo amenazaron lo bajaron del carro y lo iban a matar, entonces ya dijeron otros, que no, porque el viejito no pagaba botar una bala por él, si entonces lo volvieron a dejar con el compromiso de que teníamos que desocupar”*.

2.1.6 Que debido al anterior suceso los señores MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y FABIO ANTONIO LADINO MORALES, abandonan el predio, radicándose en la ciudad de Pereira, quedándose en la propiedad Samuel uno de los hijos quien finalmente sale desplazado del predio en el mes de septiembre de 2003.

2.1.7 Que el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES fallece de forma natural en la ciudad de Pereira, el 9 de junio de 2012¹².

2.1.8 Que desde el abandono del predio objeto de la presente acción, este volvió a ser habitado por la señora Carmen Rosa Ladino Trejos, su esposo José Vicente Ramírez y sus hijos María Verónica y Daniel Alfonso Ramírez Ladino en el año 2014, en la actualidad lo habita el señor José Vicente ya que su esposa Carmen Rosa vive en la ciudad de Pereira al cuidado de su madre MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO.

2.1.9 Cabe resaltar que en la presente acción restitutoria los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS hijos de los señores MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y FABIO ANTONIO LADINO MORALES, fueron condenados a 6 años de prisión y a 100 SMLMV de multa, por la coautoría en el delito de rebelión, los señores Ladino Trejos en primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda) los absuelve en sentencia del 8 de junio de 2006¹³, decisión que fue recurrida por la fiscalía, y en segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda, mediante fallo del 19 de diciembre de 2008¹⁴ revoca la decisión del Juzgado Promiscuo condenado a los procesados condenándolos.

¹¹ Acta de audiencia visible a folio 246 a 247. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético, minuto: 9:50)

¹² Registro civil de defunción visto a folio 20 del tomo 1 del cuaderno de pruebas específicas.

¹³ Folios 116 a 140 del Tomo II del cuaderno 2 de pruebas específicas.

¹⁴ Folios 87 a 115 del Tomo II del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.
- 2.2.2 Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante FABIO ANTONIO LADINO MORALES a la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO.
- 2.2.3 Reconocer los derechos herenciales en sucesión del causante FABIO ANTONIO LADINO MORALES en favor de la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y sus hijos MARÍA LUCELIA LADINO TREJOS, HENRY LADINO TREJOS, UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS, CARMEN ROSA LADINO TREJOS, MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS, ABRAHAM LADINO TREJOS (hoy YAHIRA VIVIANA LADINO TREJOS), RUBIEL DE JESUS LADINO TREJOS.
- 2.2.4 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio "**EL PRADO**" a los solicitantes.
- 2.2.5 Abstenerse de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas a los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS.
- 2.2.6 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dependencia que posteriormente fue trasladada a esta ciudad; mediante auto del 26 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El Ministerio Público intervino con escrito del 11 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas¹⁵.

Con proveído del 2 de mayo de 2017, se abre el proceso a pruebas; el 5 de septiembre de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudas las probanzas, en audiencia del 12 de septiembre de 2017 se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión¹⁶.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 263 del cuaderno 1, tomo II, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 26 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Ministerio Público¹⁷

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias de los solicitantes, la señora María Amalia Trejos de Ladino y a sus hijos Rubiel Ladino Trejos, Henry Ladino Trejos, Yahira Viviana Ladino Trejos, María Lucelia Ladino Trejos y Carmen Rosa Ladino Trejos, en razón a estar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia vivida en la zona por los mismos. En este mismo sentido, la representante del Ministerio Público aduce el deseo de una de las solicitantes de no retornar al predio, por lo cual solicita se haga efectiva la compensación por equivalencia como componente de medida de reparación integral para la protección plena de los derechos de las víctimas.

4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹⁸

El apoderado judicial de los solicitantes adscrito a la UAEGRTD, luego relacionar un breve análisis sobre la forma de adquisición del predio "**EL PRADO**" objeto de la presente acción restitutoria y la calidad jurídica que ostentan en relación del mismo, los hechos de violencia vividos en el municipio de Quinchía (Risaralda) y en especial los vividos en el área rural de la ubicación del predio solicitado, que trajeron consigo el

¹⁵ Folio 75 del cuaderno principal.

¹⁶ Acta de audiencia visible a folio 246 y 274. Tomo 2. Cuaderno principal.

¹⁷ Folios 254 a 259. Tomo 2. Cuaderno Principal.

¹⁸ Folios 260 a 262. Tomo 2 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

abandono del predio y el desplazamiento de la solicitante MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y su esposo FABIO ANTONIO LADINO MORALES hacia la ciudad de Pereira entre los años 2002 a 2003.

Asimismo hacen relación que los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS hijos de los señores MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y FABIO ANTONIO LADINO MORALES, no puedan ser beneficiados de las medidas de reparación instituidas para las víctimas del conflicto armado, ya que los antes mencionados fueron condenados por rebelión, por tal sentido insta al despacho para la aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en este sentido las ordenes que emitan la presente sentencia solo sean relacionadas como posibles beneficiarios derechos herenciales como causahabientes del señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES.

Finalmente solicita en razón a los hechos de la demanda y al recaudo probatorio, se proteja a los solicitantes del derecho fundamental de restitución de tierras, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia ordenar las pretensiones indicadas dentro de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de su señora madre MARIA MALIA TREJOS a quien autorizan¹⁹ para iniciar la presente acción de restitución en su nombre, y ésta a través de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011,

¹⁹ Fls. 162-164 c.1. tomo I



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto²⁰.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; **iii.)** Si es posible reconocer a los solicitantes como cónyuge y herederos para efectos de adjudicar el bien mediante el presente proceso? y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación²¹ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²² iniciados antes de la finalización del

²⁰ Folio 166. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resolución números RV-2370 de 2015 y la constancia NV 302 de 2015 que disponen la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción

²¹ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

²² Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²², puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²². Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²² y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²². En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²³, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*²⁴/²⁵.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁶, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁷ (principios Deng), y

Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²³ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²⁴ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

²⁵ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁶ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁷ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁸ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho

²⁸ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (2000-2005)

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, "Bátero" e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincüencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el **frente Oscar William Calvo** (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

Con respecto del otro grupo armado ilegal ya relacionado en la presente providencia y que hizo presencia en el municipio de Quinchía (Risaralda) son las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, los cuales inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, *"(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"*²⁹

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado³⁰.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)³¹ .

²⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf

³⁰ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

³¹ Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (sí vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: *"El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002³²".*

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD³³; la denuncia interpuesta por el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES por desplazamiento forzado ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2009³⁴; la declaración de parte rendida por la solicitante en diligencia de inspección judicial y de los testimonios de los hermanos de la solicitante, se evidenció la génesis de la situación de violencia vivida por los habitantes de la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero" y para todos los habitantes del municipio de Quinchía (Risarcaldá), como consecuencia de la incursión armada ilegal de las Auto Defensas Unidas de Colombia del bloque Central Bolívar y de los diferentes grupos guerrilleros como el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), trayendo consigo múltiples hechos victimizantes.

Al respecto relata la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO, en declaración de parte rendida al Despacho donde refiere que el inicio de la presencia de los grupos armados es reciente, ya que sus hijos ya estaban grandes³⁵, además que los integrantes de los grupos armados ingresaban a las casa y amenazaban a las personas, en cuanto a los hechos victimizantes que desencadenaron el desplazamiento, la señora María Amalia expresa³⁶: *"mi esposo fue amenazado por el motivo de que había mucha gente por allá, ellos entonces lo amenazaron lo bajaron del carro y lo iban a matar, entonces ya dijeron otros, que no, porque el viejito no pagaba botar una bala por él, si entonces lo volvieron a dejar con el compromiso de que teníamos que desocupar"*. Seguidamente se le pregunta por el grupo ilegal que propicia esta amenaza, la cual trae consigo el

³²Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>

³³ Folios 1 a 26 y 48 a 49, tomo I cuaderno 2 de pruebas específicas.

³⁴ Folios 293 a 294 del cuaderno principal.

³⁵ El rango de edades de los hijos de los señores Fabio Antonio Ladino Morales y María Amalia Trejos de Ladino en la actualidad se encuentra entre los 56 a 43 años, según los documentos de identificación que reposan en la presente actuación procesal; y para la fecha del desplazamiento tenían entre 41 y 28 años de edad.

³⁶ Acta de audiencia visible a folio 246 a 247. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético, minuto: 9:50)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

desplazamiento del predio, a lo cual la señora María Amalia responde: "fueron los paramilitares³⁷".

El relato que antecede, efectuado por la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO, guarda total coherencia con los hechos victimizantes relacionados en los diferentes contextos de violencia realizados al municipio de Quinchía, en especial el allegado por la UAEGRTD, en el cual hace una descripción de la forma en que actuó el grupo ilegal de las AUC que ocasionó el desplazamiento de la familia Ladino Trejos.

Las situaciones de violencia antes descritas, guardan también relación con los argumentos referidos por los señores HENRY LADINO TREJOS, CARMEN ROSA LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS hijos de la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO, quienes describen en forma sucinta la incursión de los diferentes grupos armados ilegales en el área rural del municipio de Quinchía y el suceso especial que le acontece al señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES, el cual desencadena el desplazamiento de los señores Fabio Antonio y María Amalia hacia la ciudad de Pereira.

El recaudo probatorio que se adelantó en el transcurrir de la presente acción restitutoria, confirma que la familia Ladino Trejos fueron víctimas del actuar represivo de los grupos armados ilegales en especial de las AUC, como prueba de lo anterior el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES el 30 de marzo de 2009, presenta denuncia ante la Fiscalía General de La Nación por el delito de desplazamiento forzado manifestando la siguiente versión³⁸: "Desde el año 2000 en adelante se nos empezaron a presentar a la finca grupos armados como la guerrilla y los paramilitares y nos amenazaban, la guerrilla rondaba mucho la zona y cuando iban a la finca nos tocaba dejarlos quedar allí por espacio de una noche y no nos podíamos oponer porque eran muy agresivos. En otras ocasiones uno estaba esperando el carro para ir al pueblo y se aparecían los paramilitares y lo bajaban a uno del carro y le apuntaban con armas, por estas razones nos manteníamos con mucha zozobra ya que de manera muy frecuente había enfrentamientos entre estos. Cuando llegaban los paramilitares nos preguntaban los nombres y nos decían que éramos colaboradores de la guerrilla. Con todas estas situaciones nos llenamos de miedo y nos vinimos para Pereira desplazados por esa violencia, sabiendo que en Quinchía vivíamos bien, allá trabajábamos un pedazo de tierra de nuestra propiedad y nos tocó dejar todo tirado".

Asimismo el Comandante del Batallón de Artillería No. 8 "Batalla San Mateo" del Ejército Nacional, allega escrito³⁹ el cual informa que en el municipio de Quinchía (Risaralda), existió la presencia de cuatro grupos al margen de la ley, entre ellos se encuentra la cuadrilla Oscar William Calvo del EPL al mando de alias Leyton, el Frente Aurelio Rodríguez de las FARC al mando de alias German, el Frente Cacique Calarcá del ELN y las AUC. En este sentido, cabe resalta que el 14 de mayo de 2002 integrantes de las AUC perpetraron el asesinato de habitantes del municipio de Quinchía.

³⁷ Acta de audiencia visible a folio 246 a 247. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético, minuto: 10:25)

³⁸ Folios 293 a 294 del cuaderno principal.

³⁹ Folio 173 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de los solicitantes en especial de la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono del predio "EL PRADO", fue generada con ocasión directa del conflicto armado obligándola a ella y su núcleo familiar a desplazarse y abandonar su predio en el mes de mayo de 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar⁴⁰. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...). Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...). Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...). Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado del despacho)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...). Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...). Artículo 17.*

⁴⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por los solicitantes y el testimonio de los señores Samuel Ladino Trejos, Mesías de Jesús Ladino Trejos y José Vicente Ramírez, son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora María Amalia Trejos de Ladino y sus hijos Rubiel Ladino Trejos, Henry Ladino Trejos, Yahira Viviana Ladino Trejos, María Lucelia Ladino Trejos y Carmen Rosa Ladino Trejos, por el abandono forzado del predio "**EL PRADO**", ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero", jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-4344 y cédula catastral 66-594-00-02-0009-0081-000.

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado "**EL PRADO**", fue adquirido por el señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES esposo y padre de los solicitantes, mediante adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante la resolución 1131 del 9 de diciembre de 1980 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344.

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**EL PRADO**", ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero", jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-4344 y cédula catastral 66-594-00-02-0009-0081-000. De acuerdo al informe técnico predial⁴¹ y a la inspección judicial realizada por el despacho⁴², el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficiaria de 6.728 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio una vivienda en regular estado, con presencia de cultivos de café y plátano.

La ruta de acceso al predio "**EL PRADO**", de la cabecera municipal de Quinchía se toma la vía que conduce a la vereda "Buenavista"

⁴¹ Folio 58 a 61. Tomo 1 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴² Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 242 del tomo 2 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

en un recorrido de 11 kilómetros aproximados en un tiempo de 50 minutos se llega a un lugar donde está ubicada la cooperativa de la vereda, se gira a la izquierda y se recorre 500 metros, se deja la camioneta y se inicia una caminata cuesta abajo por un camino de herradura definido que se demora 20 minutos aproximadamente⁴³.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 58 del tomo II del cuaderno 2° de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

Predio "EL PRADO":

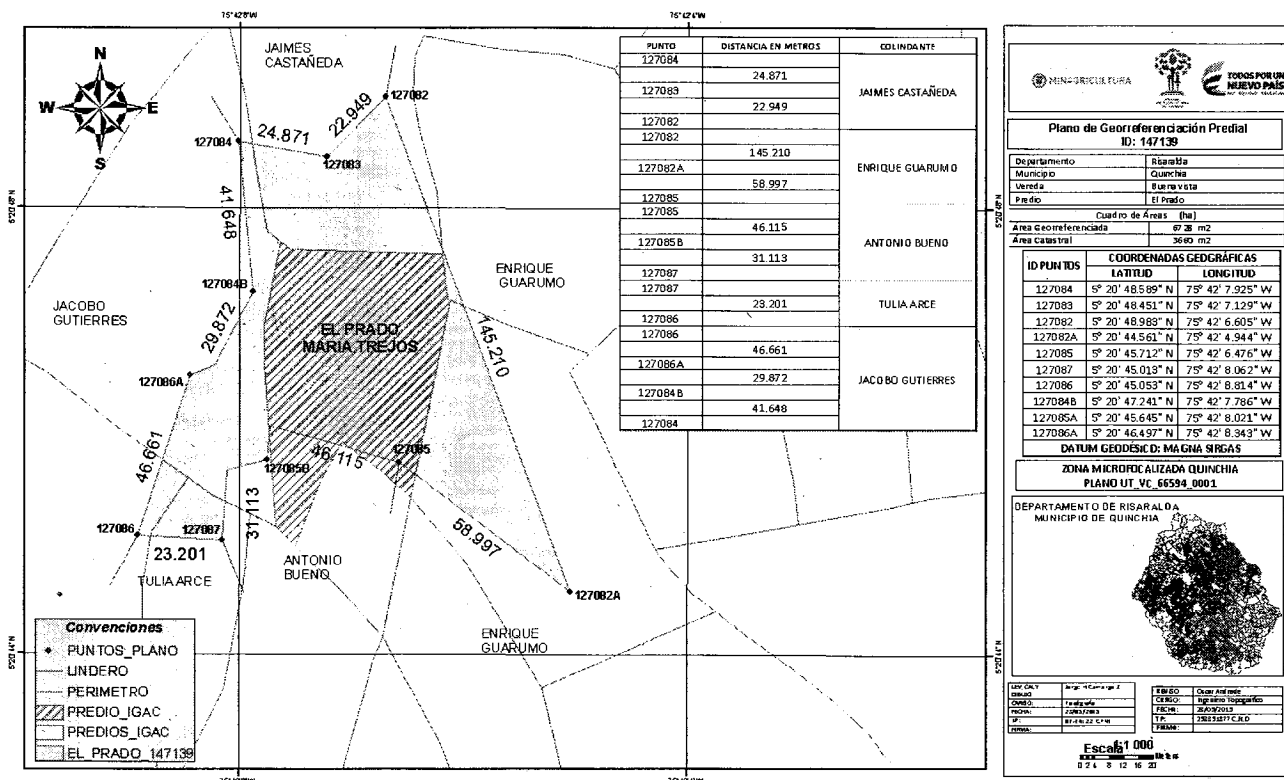
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 127084 en línea quebrada que pasa por el punto 127083 hasta llegar al punto 127082, en una distancia de 47 metros con el predio de Jaimes Castañeda.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 127082 en línea recta hasta llegar al punto 127082A, en una distancia de 145 metros con predio de Enrique Guarumo.
SUR:	Partiendo desde el punto 127082A en línea recta hasta llegar al punto 127085, en una distancia de 59 metros con predio de Enrique Guarumo. Desde el punto 127085 en línea quebrada pasando por el punto 127085B hasta llegar al punto 127087, en una distancia de 77 metros con el predio de Antonio Bueno. Desde el punto 127086 en línea recta hasta llegar al punto 127087, en 23 metros, con predio de Talía Arce.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 127084 en línea quebrada que pasa por los puntos 127084B – 127086A hasta llegar al punto 127086, en una distancia de 118 metros con predio de Jacobo Gutiérrez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127087	1083135	819893	5° 20' 45.013" N	75° 42' 8.062" W
127086	1083136	819870	5° 20' 45.053" N	75° 42' 8.814" W
127086A	1083180	819885	5° 20' 46.497" N	75° 42' 8.343" W
127086B	1083183	819891	5° 20' 46.587" N	75° 42' 8.128" W
127082A	1083121	819989	5° 20' 44.561" N	75° 42' 4.944" W
127084	1083245	819898	5° 20' 48.589" N	75° 42' 7.925" W
127083	1083240	819922	5° 20' 48.451" N	75° 42' 7.129" W
127082	1083257	819938	5° 20' 48.983" N	75° 42' 6.605" W
127085	1083156	819942	5° 20' 45.712" N	75° 42' 6.476" W
127085A	1083154	819895	5° 20' 45.645" N	75° 42' 8.021" W
127085B	1083157	819906	5° 20' 45.737" N	75° 42' 7.654" W
127085C	1083166	819907	5° 20' 46.035" N	75° 42' 7.631" W

⁴³ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio⁴⁴, el informe técnico de georreferenciación⁴⁵, el informe técnico predial⁴⁶, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 66-594-00-02-0012-0101-000⁴⁷ y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244⁴⁸, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial.

Y si bien es cierto existe una diferencia de área entre los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) y los recaudados en la etapa administrativa por parte de la UAEGRTD en el informe técnico predial. Ante tal vicisitud el IGAC mediante escrito allegado⁴⁹ al expediente refiere: *"La georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras cumple con la aplicación de los requisitos mínimos contenidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT bajo este predicado el pronunciamiento utilizado para obtener por parte de la unidad de área de terreno de 6.728 Mt² fue aplicado correctamente"*. En cuanto a la diferencias de área el IGAC expreso: *"(...) es importante resaltar que la discrepancia encontrada obedece no solamente a la diferencia de métodos y*

⁴⁴ Folio 52 al 55 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁵ Folio 60 al 67 y 93 a 98 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁶ Folio 99 al 103 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁷ Folio 22 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁸ Folio 250 del Tomo 2 del cuaderno principal (archivo adjunto al portal de restitución de tierras de procesos judiciales en línea).

⁴⁹ Folio 195 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

escalas de captura de información, sino también a la realidad del territorio, entendiéndolo por la informalidad existente en la relación de la tenencia de la tierra en el país. Situación que hace que los linderos puedan variar con la información institucional existente, y de la cual debe rendir un detallado informe la Unidad de Restitución de tierras”.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la diferencias presentadas en las áreas del predio objeto de la presente acción, obedecen a las diferentes formas de medición adelantadas por las dos entidades anteriormente relacionadas, no obstante el IGAC en escrito allegado al Despacho concede otorga certidumbre al informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, el cual fue convalidado en la inspección judicial adelantada por el Despacho al predio en restitución.

5.3.2.2. DE LA AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NÚMERO 18567 QUE PESA SOBRE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

Sobre el predio objeto de este proceso restitutorio, recae un contrato de concesión minera número LJT-14001X, no obstante según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca - Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería, ello no impide la restitución del mismo; máxime cuando la Agencia Nacional de Minería quien fue debidamente vinculada a la presente acción restitutoria no presenta oposición a la presente acción restitutoria⁵⁰; contrario sensu la entidad concesionaria del título minero LJT-14001X Corporación Área de Reserva Especial Minera de Quinchía guarda silencio a esta vinculación, por lo cual se tuvo en la presente acción restitutoria como no contestada.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales

⁵⁰ Folios 94 a 114 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el efecto, en caso que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

5.3.2.3. DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.

En la declaración de parte rendida por la solicitante MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO en audiencia del 12 de septiembre de 2017⁵¹, hace alusión a un posible retorno al predio solicitado

⁵¹Acta de audiencia visible a folio 246 a 247. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético, minuto: 14:20)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

en restitución, pero por su estado de salud y su avanzada edad manifiesta que le quedaría muy difícil vivir allá; en apoyo a esta decisión los señores SAMUEL LADINO TREJOS, MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS y CARMEN ROSA LADINO TREJOS hijos de la señora MARÍA AMALIA hacen alusión en declaración de parte rendida en inspección judicial del día 5 de septiembre de 2017⁵², sobre el estado de salud de su señora madre y que ellos quisieran que se le otorgara un predio en cercanías a la ciudad de Pereira.

Sumado a lo anterior, la representante del Ministerio Público en concepto dado a la presente acción restitutoria invoca para los solicitantes una compensación por equivalencia como componente de medida de reparación integral para la protección plena de los derechos de las víctimas.

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 dispone:

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

En el asunto que nos convoca, se observa que aunque el predio solicitado no muestra restricciones medioambientales según informe allegado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER⁵³-, y se pueden adelantar actividades productivas familiares según informe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA-⁵⁴, aquél sí presenta restricciones geológicas pues se encuentra ubicado en una zona de riesgo susceptible de deslizamiento de tierra y remociones en masa, hecho que fue corroborado en la inspección judicial adelantada en el predio y revalidada en informe allegado por la Secretaria de Planeación Municipal de Quinchía (Risaralda)⁵⁵, el cual refiere que el predio "EL PRADO" presenta

⁵² Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 242 del tomo 2 del cuaderno principal

⁵³ Folios 297 a 300 del cuaderno principal.

⁵⁴ Folios 250 a 251 del cuaderno principal.

⁵⁵ Folio 252 a 253 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

restricciones geológicas por encontrarse sobre laderas con pendientes superiores al 70% susceptible de deslizamiento.

Deviene de lo anterior, que el predio "**EL PRADO**" objeto de la presente acción restitutoria, al presentar restricciones geológicas de deslizamiento, se enmarca en la causal establecida en el literal a.) Del artículo citado en precedencia, la cual abre paso a la compensación en especie y reubicación por haberse establecido que el mencionado inmueble se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe según lo determinó la autoridad municipal en la materia, y se constató por parte del juzgado.

Se precisa indicar que de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; las víctimas de desplazamiento forzado tiene derecho al restablecimiento de sus derechos y en especial a la recuperación de sus bienes patrimoniales; así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2011: "*[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales*".

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación, se advierte del plenario que el querer de la señora MARIA MALIA es claro, cuando en la audiencia indica que su estado de salud y su avanzada edad no le permitiría vivir en el predio, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es "*un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima*", por consiguiente como la solicitante no desea retornar al predio, por su avanzada edad y tener su proyecto de vida en la cabecera municipal y las condiciones geológicas del predio no permiten que la solicitante inicie trabajos para su explotación y sostenimiento, se accederá a las pretensiones subsidiarias y se ordenará al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense a los solicitantes (masa herencial), para lo cual se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

En cuanto al Predio "**EL PRADO**", este deberá pasar a manos de la Alcaldía Municipal de Quinchía (Risaralda), en atención a que el inmueble presenta restricciones geológicas por encontrarse sobre laderas con pendientes superiores al 70% susceptible de deslizamiento de tierra y remociones en masa, y en virtud a las funciones que competen a la mitigación de riesgos, prevención de desastres.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3.2.4. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CONYUGE SUPERSTITE, EL RECONOCIMIENTO A LOS HEREDEROS DE DERECHO PERSONAL, DERECHO DE GANANCIALES Y HERENCIACIALES EN SUCESIÓN DEL CAUSANTE FABIO ANTONIO LADINO MORALES, SEÑALADA EN LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA DE LA PRESENTE ACCIÓN RESTITUTORIA.

Procede el despacho a establecer si es posible reconocer a los solicitantes como cónyuge y herederos para efectos de adjudicar el bien objeto del presente proceso, como derechos gananciales y herenciales, respectivamente, mediante la acción de restitución de tierras?

El despacho contestará el anterior interrogante de manera negativa, de conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan.

Pretenden los solicitantes se les reconozca como cónyuge sobreviviente y herederos por derecho personal del causante FABIO ANTONIO LADINO MORALES propietario del predio "EL PRADO"; solicitando con ello la formalización de la relación jurídica de aquéllos con el predio, para que se les adjudique en común y proindiviso el derecho de propiedad que de él dimana.

El juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar los tramites sucesorales, pues este tipo de trámites deben cumplir unas etapas procesales con exigencias y términos indicados en la ley adjetiva civil; por consiguiente inobservar los postulados para el proceso sucesorio acabaría en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y señalado en el artículo 7° de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido la Corte Constitucional en la jurisprudencia T-364 de 2017, invoca el principio de autonomía e independencia judicial de los Jueces y Magistrados de restitución de tierras, el cual no es absoluto, ya que su competencia no puede colocar en riesgo el derecho de igualdad de los diferentes usuarios del sistema judicial con los usuarios del sistema de justicia transicional, creando así una inseguridad a la unidad del ordenamiento jurídico nacional.

En este orden de ideas, adelantar procesos sucesorios en la especialidad de restitución de tierras generaría una extralimitación de competencias, ya que estos procesos tienen requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio. Asimismo los procesos sucesorales tienen la posibilidad de una segunda instancia, y tienen como propósito: *"abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante"*, por lo que *"una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no puedan ser restituidos por no haber sido despojados o abandonados*⁵⁶.

Por lo anteriormente señalado se puede concluir, que los trámites sucesorales han de adelantarse mediante el proceso de sucesión, ante los juzgados civiles o de familia, según sea su cuantía, los cuales deben de cumplir con unos postulados procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. *“Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación*⁵⁷”.

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el proceso judicial tendiente a obtener el reconocimiento de cónyuge supérstite, el reconocimiento a los herederos de derecho personal, derecho de gananciales y herenciales en sucesión del causante.

5.3.2.5. DE LA SOLICITUD DE ABSTENERSE DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE A LOS SEÑORES UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS Y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS, SEÑALADOS EN EL NUMERAL SEXTO DE LA PRESENTE ACCIÓN RESTITUTORIA.

Dentro del plenario quedó acreditado que los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS hijos de los señores MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y FABIO ANTONIO LADINO MORALES fueron condenados por la coautoría en el delito de rebelión.

Los señores Ladino Trejos fueron absueltos en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda) mediante sentencia del 8 de junio de 2006, decisión que fue recurrida por la fiscalía, y en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Risaralda, en fallo del 19 de diciembre de 2008 revoca la decisión del Juzgado Promiscuo condenado a los procesados.

Si bien es cierto, los hermanos Ladino Trejos fueron condenados a seis años de prisión por coautoría del delito de rebelión, mediante el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda el 19 de diciembre de 2008, es importante mencionar que a la fecha los condenados ya cumplieron el fin de la pena o sanción que es la resocialización, de lo cual la Honorable Corte Constitucional manifiesta como fin esencial de la pena es la resocialización de los ciudadanos condenados a las diferentes tipologías

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, expediente 11001222100020160001100, sentencia del 15 de noviembre de 2016.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2017. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

penales. *"Sentencia C-261 de 1996 expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado"*⁵⁸.

En este sentido se puede concluir que los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS cumplieron con su obligación de resocialización, sin embargo, no puede otorgárseles la calidad de beneficiarios para inscribirse en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y con ello de gozar de los diferentes beneficios que les brinda la inscripción a dicho registro, ya que como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no se consideran víctimas en los procesos de resituación de tierras.

En consecuencia, se accederá a la pretensión número seis de la presente demanda de restitución de tierras y la cual además fue relacionada en el respectivo alegato de conclusión presentado por el apoderado judicial de los solicitantes adscrito a la UAEGRTD, en el sentido de de abstenerse de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS, SAMUEL LADINO TREJOS Y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS

5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 2016. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución". (Subrayado fuera de texto).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO del predio "EL PRADO" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero", jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000 y con una extensión superficial de 6.728 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
María Amalia Trejos de Ladino	C.C. 25.035.459	Solicitante
Rubiel Ladino Trejos	C.C. 5.968.332	Solicitante
Henry Ladino Trejos	C.C. 4.538.605	Solicitante
Yahira Viviana Ladino Trejos	C.C. 10.140.621	Solicitante
María Lucelia Ladino Trejos	C.C. 25.035.564	Solicitante
Carmen Rosa Ladino Trejos	C.C. 33.915.423	Solicitante

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora MARÍA AMALIA TREJOS DE LADINO y a sus hijos RUBIEL LADINO TREJOS, HENRY LADINO TREJOS, YAHIRA VIVIANA LADINO TREJOS, MARÍA LUCELIA LADINO TREJOS y CARMEN ROSA LADINO TREJOS, en su condición de causahabientes del propietario FABIO ANTONIO LADINO MORALES, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquél, sobre el predio "EL PRADO" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero", jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000, identificado así:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 127084 en línea quebrada que pasa por el punto 127083 hasta llegar al punto 127082, en una distancia de 47 metros con el predio de Jaimes Castañeda.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 127082 en línea recta hasta llegar al punto 127082A, en una distancia de 145 metros con predio de Enrique Guarumo.
SUR:	Partiendo desde el punto 127082A en línea recta hasta llegar al punto 127085, en una distancia de 59 metros con predio de Enrique Guarumo. Desde el punto 127085 en línea quebrada pasando por el punto 127085B hasta llegar al punto 127087, en una distancia de 77 metros con el predio de Antonio Bueno. Desde el punto 127086 en línea recta hasta llegar al punto 127087, en 23 metros, con predio de Talía Arce.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 127084 en línea quebrada que pasa por los puntos 127084B - 127086A hasta llegar al punto 127086, en una distancia de 118 metros con predio de Jacobo Gutiérrez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127087	1083135	819893	5° 20' 45.013" N	75° 42' 8.062" W
127086	1083136	819870	5° 20' 45.053" N	75° 42' 8.814" W
127086A	1083180	819885	5° 20' 46.497" N	75° 42' 8.343" W
127086B	1083183	819891	5° 20' 46.587" N	75° 42' 8.128" W
127082A	1083121	819989	5° 20' 44.561" N	75° 42' 4.944" W
127084	1083245	819898	5° 20' 48.589" N	75° 42' 7.925" W
127083	1083240	819922	5° 20' 48.451" N	75° 42' 7.129" W
127082	1083257	819938	5° 20' 48.983" N	75° 42' 6.605" W
127085	1083156	819942	5° 20' 45.712" N	75° 42' 6.476" W
127085A	1083154	819895	5° 20' 45.645" N	75° 42' 8.021" W
127085B	1083157	819906	5° 20' 45.737" N	75° 42' 7.654" W
127085C	1083166	819907	5° 20' 46.035" N	75° 42' 7.631" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de la masa sucesoral del señor **FABIO ANTONIO LADINO MORALES** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "EL PRADO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliado o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC-RISARALDA) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "EL PRADO", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero", jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000.

CUARTO: ORDENAR la transferencia del derecho de dominio a la Alcaldía Municipal del Quinchía (Risaralda), del predio denominado "EL PRADO", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero" de esta misma municipalidad; predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000 y con una extensión superficiaria de 6.728 Mt². Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la compensación.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 293-4344 correspondiente al predio denominado "EL PRADO" de 6.728 Mt²; identificado con cédula catastral No. 66-594-00-02-0009-0081-000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la ubicación del predio compensado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente disposición y a la entrega del predio por parte del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, proceda a i.) Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado. Por secretaría librese el oficio respectivo. (ii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** donde se ubique el predio compensado, para que en el término de quince (15) días, contabilizados a partir de la entrega material del predio compensado por parte GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD a la masa sucesoral del señor FABIO ANTONIO LADINO MORALES, proceda a exonerar el mismo de obligaciones tributarias durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** se encargará de dar traslado de la presente orden al municipio correspondiente, inmediatamente se defina el predio a compensar, informándole a dicho ente territorial, que para el efecto deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **FABIO ANTONIO LADINO MORALES** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.541.491.

DECIMO: ABSTENERSE de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores UBER DE JESÚS LADINO TREJOS C.C. 10.121.467, SAMUEL LADINO TREJOS C.C. 10.127.965 y MESÍAS DE JESÚS LADINO TREJOS C.C. 9.894.353, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV,**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**EL PRADO**", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista" del corregimiento de "Batero" de esta misma municipalidad, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-4344, cédula catastral número 66-594-00-02-0009-0081-000, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2015.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DONDE SE UBIQUE EL PREDIO COMPENSADO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de **un mes** contabilizado a partir de la entrega material del predio compensado, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los solicitantes y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, en coordinación con el Municipio de Quinchía y la Gobernación de Risaralda, según sus competencias, (i) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, para lo cual se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación, término dentro del cual deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DECIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO COMPENSADO**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE UBIQUE EL PREDIO COMPENSADO** y al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL si fuere el caso donde encontré el predio compensado**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA**, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de concesión minera expediente número LJT-14001X que pesa sobre los predios solicitados en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre los mismos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA y QUINCHÍA, Risaralda**, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes, si lo han de requerir.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, la inscripción de las señora María Amalia Trejos de Ladino, identificada con cédula de ciudadanía 25.035.459, en el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor "Colombia Mayor" o programas similares relacionados con el pago de subsidio económico para la subsistencia, mientras su proyecto productivo le dé para su sostenimiento y el de su familia.

VIGÉSIMO CUARTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten signature]
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <i>008</i></p> <p><i>25 de octubre</i> del <i>2017</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i> Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria</p>
--